

12
BANDO

DE POLICIA,

EXPEDIDO

EN 22 DE FEBRO

DE 1868.

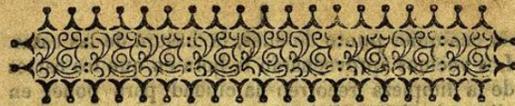


QUERETARO: 1868.

—
IMPRESA DE LUCIANO FRIAS Y SOTO,
Calle de Mal-fajadas núm. 9.



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ



ANTONIO FRIAS Y HERRERA JUEZ
PRIMERO CONSTITUCIONAL, PREFECTO EN TUERNO
DEL DISTRITO DEL CENTRO, Y PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO, A LOS HABITANTES DE ESTA CIU-
DAD, SABED: QUE POR ACUERDO DEL MISMO CUER-
PO, SE PONE EN OBSERVANCIA EL SIGUIENTE

ORDEN DE POLICIA.

Artículo 1.º Los lunes, miércoles y sábados, de seis a siete de la mañana, se barrerán y regarán las calles; recogiendo la basura en medio de ellas para que las levanten los carros de la limpieza. Los dueños ó encargados de las casas vacías, cuidarán del cumplimiento de esta disposición.

Art. 2.º Las plazas serán barridas y regadas, por los aguadores de número, los lunes y sábados, á la hora que designa el artículo anterior. La limpia de las fuentes se hará tambien por aquellos en los dias 15 y último de cada mes.

Art. 3.º Se prohíbe tirar en las calles, ó situar

4
en cualquier punto de ellas, la basura de las casas. Los vecinos aprovecharán la hora en que los carros de la limpieza recorren la ciudad para poner en ellos tales inmundicias.

Art. 4.º Se prohíbe asimismo arrojar basura en las acequias y caños públicos.

Art. 5.º Los mercados se barrerán diariamente á las ocho de la mañana y cinco de la tarde, por los dueños de los puestos que los ocupen.

Art. 6.º Se prohíbe sacudir en las calles alfombras, petates, ropa, etc.; así como arrojar agua por las puertas, balcones y ventanas. Tampoco se permitirá lavar en las puertas de las casas, ni ocupar las banquetas ni calles con ningún objeto que interrumpa el paso á los transeúntes.

Art. 7.º Los dueños ó administradores de hoteles, mesones, corrales y demás lugares donde se encierren animales, mandarán tirar diariamente al punto señalado por la Prefectura, el estiércol y basura, cuidando de que no se ensucien las calles al conducir aquellas inmundicias.

Art. 8.º Se prohíbe excretar ú orinar en las calles, plazas y demás parages públicos de la ciudad.

Art. 9.º Se prohíbe también tener zahurdas dentro de la población, que contengan más de cuatro cerdos; y las que hoy existan, en que escedan los espesados animales del número referido, se establecerán en los suburbios dentro del término que la Prefectura señalará.

Art. 10. Todos los espendedores de carne cumplirán precisamente con las prevenciones siguientes:

Primera. Dar aviso del lugar de sus espendios á la Prefectura, para que se les espida el número correspondiente.

Segunda. Tener sus espendios en el mejor estado de limpieza, á cuyo fin los fregarán á lo ménos

5
cada ocho días, y tendrán siempre é indispensablemente sobre el mostrador un mantel bien aseado.

Tercera. Procurar que la carne no vaya destilando sangre, al ser conducida al despacho.

Cuarta. Evitar que se rezaguen en los espendios los lardos y grasas en greña, para precaver la corrupción que de conservar esas materias se produce.

Quinta. Dar puntual cumplimiento á lo que dispone el artículo 38, en la parte que les toca.

Art. 11. Todos los comerciantes en carne, que no tengan espendio formal y permanente, sino eventual y movable, incluyéndose en ellos las personas de ámbos sexos, que comercien en menudos, se situarán en la plazuela del Cármen; y colocarán en mesas, precisamente, los efectos que espendan, y de ninguna manera en el suelo ó pavimento; prohibiéndose además á los espendedores de menudos, traerlos al mercado ántes de tenerlos perfectamente limpios.

Art. 12. Los farmacéuticos que tuvieren establecimientos, observarán con toda puntualidad las prevenciones que siguen:

Primera. Que las medicinas sean de buena calidad; evitando consiguientemente el despacho de drogas rancias ó adulteradas.

Segunda. Poner en las recetas el valor de estas, el sello del establecimiento y la inicial de la persona que las despacha.

Tercera. No despachar las recetas, si no van firmadas por facultativo titulado ó reconocido como tal, y habilitado con el pase correspondiente para el ejercicio de su profesion.

Cuarta. Hacer el despacho á cualquiera hora que se solicite, y muy especialmente á las horas avanzadas de la noche.

Art. 13. Los médicos, flebotomianos, y las obstétrices, tendrán obligación de ocurrir á la hora que, para casos urgentes, se soliciten sus servicios

por cualquiera persona, sea de la condición que fuere. *Los mismos profesores pondrán en las puertas de sus casas rótulos, con grandes y legibles caracteres, que espresen sus nombres y profesion, á fin de facilitar al público la solicitud de sus auxilios; debiendo quedar fijadas estas inscripciones dentro de quince dias de la publicacion de este bando.*

Art. 15. Los ayudantes presentarán al facultativo encargado de conservar la vacuna, un niño para que reciba este beneficio; y aquellos, por cumplir con esta disposicion, serán indemnizados por su trabajo. La Prefectura dispondrá el modo de cumplimentar lo aquí prevenido.

Art. 16. Ningun gefe de familia se opondrá sin justo motivo, á que cumplan los ayudantes con lo mandado en el artículo anterior.

Art. 17. Los Guarda-Cuarteles y ayudantes cuidarán, en sus respectivas demarcaciones, de que concurren diariamente á las escuelas los niños de ambos sexos.

COMODIDAD Y ORNATO.

Art. 18. Los dueños ó encargados de las casas que tengan que reconstruir, modificar el todo ó parte de los frontispicios, no permitirán: Primero, que se ocupen las banquetas, ni empedrados con los materiales. Segundo, que se hagan las mezclas en la calle. Tercero, que se conserven en esta los cascajos y escombros fuera del tiempo puramente necesario. En caso de que algunas casas sean tan reducidas, que no presten comodidad para guardar los materiales, ni hacer las mezclas, ocurrirán los interesados á la Prefectura ó al Regidor encargado, á fin de que les otorgue licencia para ocupar la calle, y en cuyo caso pondrán vigas al frente, para evitar que los transeuntes toquen el lugar designado, é igualmente dejarán un celador por la noche.

Art. 19. Nadie podrá estorbar el tránsito libre por las calles. Obran contra esta prevencion: Primero, los que se sientan en las banquetas con objeto de descansar, no los que hicieren esto á la orilla de ellas, y los que expenden frutas, dulces y cualquiera otra clase de efectos. Segundo, los conductores de vigas, tablones ú otras maderas, que cargan estos objetos en los antepechos de las ventanas, si ejecutaren esto por mas tiempo del preciso, ó impidieren el paso. Tercero, Los que descansan tales objetos sobre las paredes. Cuarto, los que atarén caballos ú otros animales á las puertas, ventanas ó paredes, atravezando en la banqueta la reata ó cabestro. Quinto, toda clase de comerciantes que conserven sus cargamentos á la orilla de las banquetas mas del tiempo indispensable para recibir ó entregar sus mercancías. Sexto, los que colocan en las puertas de las casas y tiendas, huacales, cajones, cubas, bateas, etc., dejando una parte de tales útiles fuera de los umbrales de aquellas. Sétimo, los que usan en las puertas ó ventanas, vidrieras ó persianas salientes. Octavo, los conductores de cal, harinas, granos, etc., que sacuden sus costales, molestando con el polvo á los transeuntes.

Art. 20. Nadie tendrá sobre los pretilos de las casas, en la parte que mira á la calle, ni tampoco en las ventanas y balcones, macetas, jaulas, tinajas ó cualquiera otra especie de objetos, que por accidente puedan causar algun daño á los transeuntes.

Art. 21. Los cargadores ó conductores de carnes de res, carnero, tocino, ú otras, manteca, velas, ó que lleven fardos ó tercios voluminosos, no transitarán por las banquetas sino por los empedrados.

Art. 22. Los arrieros y demas personas que conduzcan bestias de carga, tiro ó silla, cuidarán de que estos animales no anden por las banquetas.

Art. 23. Los dueños de carruages de alquiler cuidarán de tenerlos en el estado que se previene en el reglamento respectivo; y el administrador y los